

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 57

AÑO: 2022

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - MARIA NATALIA PONFERRADA.-
Tipo: LEY
Extracto: "REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS".-
Fecha: 24 Mayo 2022
Hora: 12:13:05.772633



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24 MAY 2022

NOTA C.D.P. N° 007

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Registro Provincial Único y Obligatorio de Cuidadores Domiciliarios**" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Segunda Sesión Especial, llevada a cabo el 23 de mayo del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Maria Cecilia Guerrero García
Dña. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE
CUIDADORES DOMICILIARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS**

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios.

ARTÍCULO 2º.- Denominación. Se denomina a los efectos de la presente Ley, Cuidadores Domiciliarios a personas mayores de veintiún (21) años que presten servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria de las personas mayores de sesenta (60) años en situación de dependencia, y/o toda persona que por motivos de salud requiera sus servicios.

ARTÍCULO 3º.- Objetivos. Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Regular la prestación de servicios de los prestadores domiciliarios de atención socio-sanitaria de los adultos mayores;
- b) Reconocer, jerarquizar y promover la profesionalización de los trabajadores domiciliarios;
- c) Promover una mejor calidad de vida para los adultos mayores en situación de dependencia o enfermedad, evitando situaciones de abandono, marginalidad y/o aislamiento;
- d) Propiciar acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el Capítulo II – De las Funciones de los Cuidadores Domiciliarios-.

ARTÍCULO 4º.- Clasificación. Los Cuidadores Domiciliarios se clasifican en las modalidades de Asistentes Gerontológicos Institucionales (AGI) o Asistentes Gerontológicos Domiciliarios (AGD), según presten servicios en instituciones o residencias de larga estadía para personas mayores o en el domicilio real -ocasional o permanente- de la persona mayor, respectivamente.

ARTÍCULO 5º.- Lugar. Los Cuidadores Domiciliarios desarrollarán sus funciones en:





- a) Establecimientos geriátricos;
- b) Residencias de larga estadía para adultos mayores;
- c) Lugar de residencia de los beneficiados.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 6°.- Son funciones de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Colaborar con los equipos geriátrico-gerontológicos de trabajo;
- b) Complementar o asistir al adulto mayor en sus actividades de la vida diaria;
- c) Participar en programas de promoción y asistencia al adulto mayor tendientes a la prevención y al mejoramiento de su calidad de vida;
- d) Realizar controles básicos de salud, tal como medición de presión arterial; nivel de glucosa en sangre, temperatura corporal, debiendo informar posibles alteraciones a las personas a cargo del adulto mayor;
- e) Llevar adelante tareas de higiene, alimento del adulto mayor, tratamiento terapéutico para los que se hallen habilitados y/o autorizados;
- f) Colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia;
- g) No tener inhabilidad penal o civil.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 7°.- Aquellas personas que deseen desempeñarse como Cuidadores Domiciliarios en el ámbito de la provincia de Catamarca, deberán acreditar certificado de formación habilitante otorgado por entidad oficial, reconocida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Para su inscripción en el Registro, los Cuidadores Domiciliarios deben presentar título certificado de capacitación o formación específica que cuente con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación, áreas de salud u organismos habilitados.

ARTÍCULO 9°.- Dicha inscripción se deberá renovar, anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos no menor a veinticuatro (24) horas.





ARTÍCULO 10.- Transcurrido dicho plazo, quedarán automáticamente inhabilitados para el desarrollo de la actividad. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo de adecuación establecido cuando causales razonables así lo ameriten.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Provincial de Adultos Mayores deberá convocar a todos los organismos que trabajan en la temática para la creación de un "Protocolo de Reconocimiento y Acreditación de Unidades Formadoras de Asistentes Gerontológicos y Capacitación Gerontológica Anual Permanente y Obligatoria".

ARTÍCULO 12.- Se deberá promover y difundir actividades que comprendan a la profesionalización de la tarea y generar encuentros provinciales de cuidadores.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores o los organismos que en el futuro lo reemplacen.

ARTÍCULO 14.- Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Cuidadores Domiciliarios;
- b) Realizar la acreditación de las instituciones formativas;
- c) Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Cuidadores Domiciliarios al Registro Provincial Único y Obligatorio.

ARTÍCULO 15.- La remuneración mensual y carga horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores, deberán ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias adecuados a cada una de las modalidades de Asistentes previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los municipios de los diferentes departamentos para poder llevar adelante el mencionado Registro.





CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- Presupuesto. La Autoridad de Aplicación, debe prever las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto anual para la aplicación de la presente Ley para el siguiente ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 19.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación.

ARTÍCULO 20.- Extensión. Los Cuidadores Domiciliarios que ya se encuentren prestando servicios en la provincia de Catamarca, deberán adecuarse a los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 52/2020

RECIBIDO: 22-10-2020
VENCIMIENTO: 29-10-2020



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

486

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA NATALIA PONFERRADA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

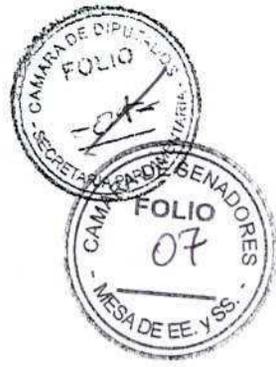
“Registro Provincial Unico y Obligatorio de Cuidadores Domiciliarios”.-

LEGISLACION SOCIAL Y DEL TRABAJO



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 486 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA NATALIA PONFERRADA.-

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Sres. Diputados:

Numerosas estadísticas comprueban que Argentina se encuentra dentro del grupo de países con un proceso de envejecimiento avanzado, y en la necesidad de promover políticas sociales y de desarrollo humano acordes a este contexto, es que se hace necesaria la creación de una ley referida a cuidadores domiciliarios o asistentes gerontológicos.

Las Naciones Unidas consideran que una población está envejecida cuando el porcentaje de ancianos supera el 7%. Argentina entró en esa categoría hacia 1970, ya que tiene uno de los indicadores de envejecimiento poblacional más altos de América Latina (CEPAL/CELADE): En Catamarca se estima que la población de personas mayores asciende a N° 60.000.

Los datos del censo 2010 demuestran que las personas de 80 años y más constituyen el grupo de edad que presentó el mayor crecimiento relativo en el total de la población (Indec, censo 2010) e incluso se está produciendo un aumento progresivo de las personas que superan los cien años (INDEC, 1998, 2003 y 2004). Además, una de cada cuatro personas de 80 años y más, vive sola.

El incremento de la esperanza de vida y la disminución de la fecundidad tienen importantes consecuencias para la relación entre familia y envejecimiento. El aumento de la esperanza de vida prolonga la existencia de las personas en su etapa avanzada, y la disminución de la fecundidad reduce el número de miembros de la familia que potencialmente brindarían apoyo en la edad avanzada (Guzmán.2003). Por otra parte, genera una tendencia al decrecimiento de los hogares jóvenes y al incremento de los hogares con y de personas mayores (Jelin.1994).

El aumento de la longevidad no siempre ha estado asociado a mejoras de las condiciones de vida, y es probable que las generaciones que estén llegando a la vejez tengan una elevada probabilidad de sufrir algún tipo de dependencia a medida que aumenta su edad.

Históricamente, debido a los mandatos culturales, fueron las familias, y las mujeres en particular, quienes estaban a cargo de brindar apoyo y atención a las personas de edad avanzada.

Si bien la familia ha sido y continúa siendo la principal fuente de ayuda, brindando tiempo al ofrecer cuidados personales y transfiriendo dinero que solvente este servicio en el mercado, en la actualidad, y por diversos motivos, estos sistemas tradicionales de cuidado se encuentran en crisis (Huenchuan, 2008).

El cuidado ha recaído tradicionalmente en las mujeres, y éstas —debido a situaciones económicas, sociales u opciones personales— se han ido alejando progresivamente de estas tareas. Como contrapartida, la inserción



DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



de las mujeres en el mercado del trabajo extra doméstico no siempre es acompañada, con el mismo énfasis, por una mayor presencia de los hombres en las responsabilidades de cuidado, sea por socialización de género o porque quienes precisan de cuidado valoran menos el aporte que los hombres puedan realizar en esta tarea (Envejecimiento y Sistema de Cuidados. CEPAL. 2009).

Respecto de ello la meta 5.4 del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas expresa: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”, al cual se hace referencia en el libro “Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Sandra Huenchuan, 2018.

En el caso específico de las mujeres, hay que superar el imaginario colectivo que asume que los cuidados se prestan de manera gratuita, y que forman parte de la red de responsabilidad filial únicamente. También, hay que asegurar la protección en la vejez de las mujeres que brindan cuidados, estableciendo medidas compensatorias para disminuir los efectos de la intermitencia laboral, producto de su ocupación en este tipo de servicios. Es necesario proteger la salud de las mujeres que ofrecen cuidados, a través de la provisión de servicios acordes a sus necesidades y tiempo para cuidar de sí mismas (Huenchuan, 2008).

Lo anterior no implica que en el futuro cercano se espere que la familia sea reemplazada por los agentes privados en la provisión de cuidados a los miembros que lo necesitan, sino que advierte sobre la necesidad de mejorar las condiciones en que se realiza esta función y fortalecer la capacidad familiar —y en especial de las mujeres— para continuar desarrollando esta tarea sin arriesgar el ejercicio de sus propias opciones y libertades personales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que en América Latina y el Caribe ha aumentado en un 23% la prevalencia de necesidad de cuidados en la población de edad avanzada entre 2000 y 2010, y diez años más tarde se habrá incremento en un 47%, lo que se traduce en que más de diez millones de personas de 60 años y más requerirán asistencia cotidiana (WHO, 2002).

Frente a las evidencias de que el cuidado de los hijos por sus padres disminuye progresivamente, y que la esperanza de vida saludable disminuye con la edad, los cuidados domiciliarios y el recurso humano formado debe ser sostenido por una política de Estado, y entre sus ventajas se encuentra el hecho que permiten a las personas seguir viviendo en sus hogares, con dignidad, aliviar la carga emocional y económica de los cuidadores familiares y reducir los conflictos en la familia, entre otros.

En cualquiera de las posibles modalidades de acompañamiento a las que pueden acceder las personas mayores, lo importante es que la institucionalización sea la última alternativa, y la menos utilizada.



DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

Una de las prioridades más serias para el futuro de un mundo con una enorme población de longevos, como el que se espera en pocos años más, es crear capital humano en la ancianidad.

Si las personas mayores dispusieran de algún familiar que pudiera brindarle ciertos cuidados parciales y limitados, el impacto negativo se produciría tanto en la calidad de vida de la persona de edad —por recibir cuidados insuficientes— como en la de los cuidadores informales, que no poseen capacitación específica para desarrollar la tarea, sienten culpa por no poder atenderlas adecuadamente y no cuentan con apoyo externo ni supervisión. En estos casos la sobrecarga por la tarea puede generar síndromes del quemado, deteriorar gravemente la salud del propio cuidador, y menoscabar la calidad de vida de las personas mayores a quienes pretende cuidar.

En el nivel institucional, se produciría una superpoblación de las residencias de larga estadía públicas y una excesiva demanda de internaciones que sería imposible cubrir.

En el nivel social se haría evidente el incremento de una grave problemática caracterizada por una enorme y creciente demanda de cuidados, la exclusión social de las personas mayores, el abandono y la falta de respeto a sus derechos por parte del Estado y de la sociedad en general.

La prolongación de la vida humana debe producirse dignamente, y con posibilidades de realizarse. Así se evita la marginalidad y se mantiene un lugar activo en la sociedad. Esta calidad de vida está altamente relacionada con su capacidad funcional y las condiciones de participación social y familiar. El adulto mayor debe ser un sujeto de derecho, y más aún cuando las condiciones de vulnerabilidad aumentan. Ello demuestra la importancia de los cuidados domiciliarios y quienes los ejercen, los cuidadores, y su llegada a quienes más los necesitan, y el hecho que constituyen una respuesta adecuada para prevenir problemáticas y para propiciar una vejez saludable y activa.

El cuidador formal es quien recibe una capacitación teórica-práctica desde una concepción biopsicosocial de la vejez y del envejecimiento en interacción con su entorno. Apunta a generar estrategias de autoevaluación y autocuidado; desarrolla habilidades a través de las tareas diarias como cuidador, toma de decisiones, prevención de situaciones de riesgo y derivación profesional ante circunstancias que lo excedan. Se forma desde una mirada interdisciplinaria de la vejez y el envejecimiento; promueve la autonomía de las personas mayores a través del acompañamiento, apoyo y sustitución, si es necesario, en las actividades de la vida cotidiana (Manual de Cuidados Domiciliarios. Ministerio de Desarrollo Social.2010).

El Crecimiento de la población adulta en nuestra Provincia nos lleva a la necesidad de crear un registro único de cuidadores domiciliarios y de capacitarlos siguiendo los lineamientos y perspectivas actuales.

Esto a su vez nos llevará a reconocer e identificar las funciones del cuidador y en especial su perfil, ya que el cuidador formal no recibe tal denominación a partir de una capacitación específica, sino también a partir de las funciones que desarrolla y de la construcción de su perfil técnico y/o laboral.



DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

Por "perfil técnico" se entiende al conjunto de cualidades requeridas y de conocimientos que deben incorporar los cuidadores con el fin de proveer en forma óptima servicios de atención. En este sentido, se deberán potenciar aspectos ligados a la relación cuidador-persona atendida; priorizar la flexibilidad en el trato personal; la adaptación al desempeño de sus funciones; el acompañamiento con una actitud de comprensión y escucha; respetar la autonomía y favorecer la autoestima de la persona atendida; la tolerancia ante eventuales situaciones de frustración personal en caso de alejamiento, discapacidad o muerte del asistido. La edad también es un indicador de relevancia al determinar el perfil técnico del cuidador; por ello, la franja etaria que se propone y se considera adecuada es la comprendida entre los 21 años y los 60 años, ya que se corresponde con los requisitos madurativos de los cuidadores.

Personas de poca edad podrían tener dificultades al momento de la toma de decisiones o en situaciones en las que se ponen en juego relaciones intrafamiliares. Las personas mayores que tuvieren una edad cercana a los adultos mayores tendrían un alto grado de involucramiento emocional que no les permitiría mantener la distancia óptima y eso obstaculizaría el desarrollo de la tarea (Manual de Cuidados Domiciliarios. Ministerio de Desarrollo Social.2010).

Por "perfil laboral" se consideran las tareas que se espera que los cuidadores desarrollen en función de los conocimientos adquiridos durante la capacitación.

La amplitud de las tareas que desempeñan los cuidadores posee tanto aspectos positivos como negativos. Entre los primeros, se destaca fundamentalmente la alta flexibilidad para adaptarse a las necesidades particulares de cada persona. Sin embargo, esta amplitud genera confusión en las personas atendidas, en sus familias y aún en los propios cuidadores, quienes deben realizar un permanente esfuerzo por aclarar cuáles son sus funciones frente a demandas que sobrepasan los límites de su rol.

La labor de los cuidadores influye en la salud integral de la persona de edad, puesto que su formación polivalente les permite prestar con idoneidad una amplia variedad de ayudas, que, si bien involucran fundamentalmente la realización de las actividades cotidianas, mejoran notablemente la calidad de vida de la persona mayor también en otras áreas.

Por lo tanto, capacitar recursos humanos para la implementación de servicios de cuidados en el domicilio apuntaría a jerarquizar la atención de la población mayor, de las personas con discapacidades y con patologías crónicas invalidantes o enfermedades amenazantes para la vida; además, se lograría que los cuidadores sean agentes difusores de salud y desarrollo humano, y se legitimaría y/o crearía una fuente de trabajo. A su vez, los cuidadores podrán incorporar conocimientos teóricos generales sobre la situación biopsicosocial de las personas atendidas, en su interacción con el medio; fortalecerán la autovaloración y el autocuidado; desarrollarán habilidades a través de las tareas diarias como cuidador polivalente —toma de decisiones, prevención de situaciones de riesgo y derivación profesional





ante circunstancias que lo excedan—, y adquirirán capacidad para la organización de sistemas de empleo.

Por otro lado, la existencia y puesta en funcionamiento de un registro de cuidadores permitirá, a través del órgano de aplicación, el acceso a una capacitación continua, no sólo referida a adultos mayores, sino también a personas con discapacidades, o que presenten patologías crónicas invalidantes o amenazantes para la vida.

Por todo lo aquí expuesto, solicito a mis pares de este Honorable Cuerpo, me acompañen en la aprobación de este proyecto.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES
DOMICILIARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS**

ARTÍCULO 1º. – CREACIÓN. Créase el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios.

ARTÍCULO 2º. – DENOMINACIÓN. Se denomina a los efectos de la presente ley, Cuidadores Domiciliarios a personas mayores de 21 (veintiún) años que presten servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria de las Personas Mayores de 60 (sesenta) años.

ARTÍCULO 3º. – OBJETIVO. Cuidado, atención alimentaria, higiene personal, confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el Capítulo II de las funciones de los Cuidadores Domiciliarios.

ARTÍCULO 4º. – CLASIFICACIÓN. Los Cuidadores Domiciliarios se clasifican en las modalidades de Asistentes Gerontológicos Institucionales ("AGI") o Asistentes Gerontológicos Domiciliarios, ("AGD"), según presten servicios en instituciones o residencias de larga estadía para personas mayores o en el domicilio real -ocasional o permanente- de la persona mayor, respectivamente.

ARTÍCULO 5º. – LUGAR. Los Cuidadores Domiciliarios desarrollarán sus funciones en:

- a) Establecimientos geriátricos



- b) Residencias de larga estadía para adultos mayores
- c) Lugar de residencia de los beneficiados

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 6°. – Son funciones de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Colaborar con los equipos geriátrico-gerontológicos de trabajo.
- b) Complementar o asistir al adulto mayor en sus actividades de la vida diaria.
- c) Participar en programas de promoción y asistencia al adulto mayor tendientes a la prevención y al mejoramiento de su calidad de vida.
- d) Realizar controles básicos de salud, tal como medición de presión arterial, nivel de glucosa en sangre, temperatura corporal, debiendo informar posibles alteraciones a las personas a cargo del adulto mayor.
- e) Llevar adelante tareas de higiene, alimento del adulto mayor, tratamiento terapéutico para los que se hallen habilitados y/o autorizados.
- f) Colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.
- g) No tener inhabilidad penal o civil.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 7°. – Aquellas personas que deseen desempeñarse como Cuidadores Domiciliarios en el ámbito de la Provincia de Catamarca, deberán acreditar la aprobación de un curso de formación habilitante reconocido por la Autoridad de Aplicación, que se encuentre orientado a las modalidades de Asistentes correspondientes al artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. – Para su inscripción en el Registro, los Cuidadores Domiciliarios deben haber aprobado el curso de formación de Asistentes Gerontológicos y cuenten con el reconocimiento de la Dirección de Adultos Mayores, áreas de salud u organismos habilitados.

ARTÍCULO 9°. – Dicha inscripción se deberá renovar, anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos no menor a 24 (veinticuatro) horas.





ARTÍCULO 10°. – Transcurrido dicho plazo, quedarán automáticamente inhabilitados para el desarrollo de la actividad. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo de adecuación establecido cuando causales razonables así lo ameriten.

ARTÍCULO 11°. – La Dirección Provincial de Adultos Mayores deberá convocar a todos los organismos que trabajan en la temática para la creación de un "Protocolo de Reconocimiento y Acreditación de Unidades Formadoras de Asistentes Gerontológicos y Capacitación Gerontológica Anual Permanente y Obligatoria".

ARTÍCULO 12°. – Se deberá promover y difundir actividades que comprendan a la profesionalización de la tarea y generar encuentros provinciales de cuidadores.

CAPITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13°. – La autoridad de aplicación de la presente Ley será el ministerio de desarrollo social y deportes a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 14°. – Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Cuidadores Domiciliarios.
- b) Realizar la acreditación de las instituciones formativas.
- c) Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Cuidadores Domiciliarios al Registro Provincial Único y Obligatorio.

ARTÍCULO 15°. – La remuneración mensual y carga horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores, deberán ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

ARTÍCULO 16°. – La Autoridad de Aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



respectivas actualizaciones obligatorias adecuados a cada una de las modalidades de Asistentes previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17°. – La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los Municipios de los diferentes departamentos para poder llevar adelante el mencionado registro.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18°. - **PRESUPUESTO.** El Ministerio de Desarrollo Social y Deporte, debe prever las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto anual para la aplicación de la presente Ley para el siguiente ejercicio presupuestario.

ARTICULO 19°. – **REGLAMENTACION.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación.

ARTICULO 20°. – **EXTENCION.** Los Cuidadores Domiciliarios que ya se encuentren prestando servicios en la Provincia de Catamarca, deberán adecuarse a los términos de la presente ley.

ARTICULO 21°. – De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA NATALIA PONFERRADA.-



DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 252 - 2020
Expte Nº 486/2020

RECIBIDO: 22-10-2020.
VENCIMIENTO: 29-10-2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 486/2020, de autoría de la Diputada Provincial Natalia Ponferrada y caratulado: "REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS".-----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de LEY.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES
DOMICILIARIOS**

CAPÍTULO I DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créase el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios.

ARTÍCULO 2º.- DENOMINACIÓN. Se denomina a los efectos de la presente ley, Cuidadores Domiciliarios a personas mayores de 21 (veintiún) años que presten servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria de las Personas Mayores de 60 (sesenta) años.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVO. Cuidado, atención alimentaria, higiene personal, confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el capítulo II de las funciones de los cuidadores domiciliarios.

ARTÍCULO 4º.- CLASIFICACIÓN. Los Cuidadores Domiciliarios se clasifican en las modalidades de Asistentes Gerontológicos Institucionales ("AGI") o Asistentes Gerontológicos Domiciliarios, ("AGD"), según presten servicios en instituciones o residencias de larga estadía para personas mayores o en el domicilio real -ocasional o permanente- de la persona mayor, respectivamente.

ARTÍCULO 5º.- LUGAR. Los Cuidadores Domiciliarios desarrollaran sus funciones en:



SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente N° 486-2020 Letra:
Envío: 22/10/20 Hs.: 12:00
Salto: 1 Hs.:
A: Fotos: 13-
Recibido por: [Signature]
Registrado por: [Signature]

- a) Establecimientos geriátricos;
- b) Residencias de larga estadía para adultos mayores;
- c) Lugar de residencia de los beneficiados;

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 6°.- Son funciones de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Colaborar con los equipos geriátrico-gerontológicos de trabajo;
- b) Complementar o asistir al adulto mayor en sus actividades de la vida diaria;
- c) Participar en programas de promoción y asistencia al adulto mayor tendientes a la prevención y al mejoramiento de su calidad de vida;
- d) Realizar controles básicos de salud, tal como medición de presión arterial; nivel de glucosa en sangre, temperatura corporal, debiendo informar posibles alteraciones a las personas a cargo del adulto mayor;
- e) Llevar adelante tareas de higiene, alimento del adulto mayor, tratamiento terapéutico para los que se hallen habilitados y/o autorizados;
- f) Colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia;
- g) No tener inhabilidad penal o civil.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO DE LOS CUIDADORES DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 7°.- Aquellas personas que deseen desempeñarse como Cuidadores Domiciliarios en el ámbito de la Provincia de Catamarca, deberán acreditar la aprobación de un curso de formación habilitante reconocido por la Autoridad de Aplicación, que se encuentre orientado a las modalidades de Asistentes correspondientes al artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Para su inscripción en el Registro, los Cuidadores Domiciliarios deben haber aprobado el curso de formación de Asistentes Gerontológicos y cuenten con el reconocimiento de la Dirección de Adultos Mayores, áreas de salud u organismos habilitados.

ARTÍCULO 9°.- Dicha inscripción se deberá renovar, anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos no menor a 24 (veinticuatro) horas.

ARTÍCULO 10.- Transcurrido dicho plazo, quedarán automáticamente inhabilitados para el desarrollo de la actividad. La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo de adecuación establecido cuando causales razonables así lo ameriten.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Provincial de Adultos Mayores deberá convocar a todos los organismos que trabajan en la temática para la creación de un "Protocolo de Reconocimiento y Acreditación de Unidades Formadoras



de Asistentes Gerontológicos y Capacitación Gerontológica Anual Permanente y Obligatoria".

ARTÍCULO 12.- Se deberá promover y difundir actividades que comprendan a la profesionalización de la tarea y generar encuentros provinciales de cuidadores.

CAPITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el ministerio de desarrollo social y deportes a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 14.- Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Cuidadores Domiciliarios;
- b) Realizar la acreditación de las instituciones formativas;
- c) Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Cuidadores Domiciliarios al Registro Provincial Único y Obligatorio.

ARTÍCULO 15.- La remuneración mensual y carga horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores, deberán ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias adecuados a cada una de las modalidades de Asistentes previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los Municipios de los diferentes departamentos para poder llevar adelante el mencionado registro.

CAPITULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- PRESUPUESTO. El Ministerio de Desarrollo Social y Deporte, debe prever las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto anual para la aplicación de la presente Ley para el siguiente ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 19.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación. .

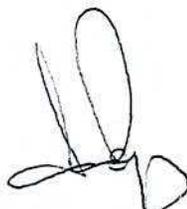
ARTÍCULO 20.- EXTENCION. Los Cuidadores Domiciliarios que ya se encuentren prestando servicios en la Provincia de Catamarca, deberán adecuarse a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- De forma.



SEGUNDO: Designar miembro informante al Diputado **JUAN CARLOS ROJAS.**

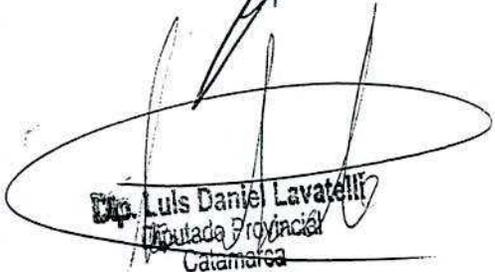
MC
AA
CB


Dip. JUAN CARLOS ROJAS
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION SOCIAL Y PREVISION
CAMARA DE DIPUTADOS


FRANCISCO MONTI
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE CATAMARCA


MARCELO A. MURUA PALACIO
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


HUGO DANIEL AVILA
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA
CATAMARCA


Dip. Luis Daniel Lavatelli
Diputado Provincial
Catamarca


TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 03 NOV 2020

NOTA D.D.P. N°
Despacho N° 252/2020

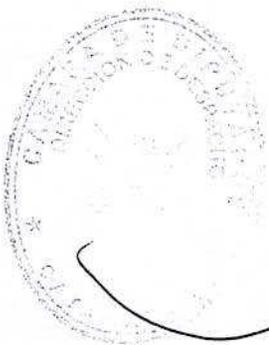
287

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 29 de octubre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 486/2020, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada María Natalia Ponferrada, sobre "Registro Provincial Único y Obligatorio de Cuidadores Domiciliarios". De 14 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



[Signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° _____	Letra: _____
Entro: 03.11.20 Hs.: 10:10	
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: _____
Recibido por: <i>[Signature]</i>	



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



San Fernando del Valle de Catamarca, 27 May 2022

REF: Expte C/000057/2022

Por disposición del Cuerpo reunido en la 04ª Sesión ORDINARIA de fecha 26 Mayo 2022, pase a la comisión de LEGISLACIÓN GENERAL el presente Proyecto.

Sirva de atento pase.-



CROOK AGUSTINA
DIRECTORA DE GESTIÓN E INFORMACIONES PARLAMENTARIAS
CAMARA DE SENADORES

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de julio de 2022

Señores

Asesores Legales de la Cámara de Senadores Catamarca

Su Despacho

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores, solicito que se emita opinión respecto del Expediente N° 57/22, letra "C"; CÁMARA DE DIPUTADOS, REMITE PROYECTO DE LEY CON MEDIA SANCIÓN, REGISTRO PROVINCIAL ÚNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS.

Sin otro particular me despido de Uds., Atentamente.



Ramon Edgardo Seco
RAMON EDGARDO SECO
PRESIDENTE
LEGISLACION GENERAL

Dr. Olmos Hugo Emmanuel
Dr. OLMOS HUGO EMMANUEL
DIRECTOR DE CUERPO DE ASESORES LETRADOS
CÁMARA DE SENADORES
CATAMARCA



San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Julio de 2022.-

REF. EXPTE. N° 57/2022 LETRA "C" INICIADOR: CÁMARA DE DIPUTADOS- DIP. MARIA NATALIA PONFERRADA. EXTRACTO: LEY- "REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS"-

.....HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, PASEN LAS MISMAS A LA DRA. VERONICA CASTILLO, A LOS FINES DE EMITIR FUNDADO DICTAMEN LEGAL N° 42/2022.-


Dr. OLMOS HUGO EMMANUEL
DIRECTOR DE CUERPO DE ASESORES LETRADOS
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 de agosto de 2022.-

CAMARA DE SENADORES

DIRECTOR DEL CUERPO DE ASESORES LETRADOS.

Dr. Emanuel Olmos

SU DESPACHO

REF. Expte. "C"- N.º 57- Cámara de Diputados E/ Registro Provincial Único y Obligatorio de Cuidadores Domiciliarios

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Viene a dictamen de esta Asesora Legal las actuaciones de referencia, en las que a fs. 01 la Diputada Dra. María Cecilia Guerrero García en su carácter de Presidenta de la Cámara de Diputados, remite el Proyecto de Ley que obtuviera media sanción en esa cámara, de Registro Único y obligatorio de Cuidadores Domiciliarios.

A fs. 4 a 13 se incorpora Proyecto de referencia, seguidamente los fundamentos esgrimidos por la Diputada María Natalia Ponferrada acompañados de la letra del proyecto con media sanción.

A fs.22, se remite el proyecto con media sanción a Secretaria Parlamentaria de la C.D.

ANALISIS LEGAL

Analizado el Proyecto de Registro Único y obligatorio de Cuidadores Domiciliarios, corresponde expedirme informando que el mismo se encuentra dentro de los parámetros correctos de técnica legislativa guardando una redacción y ordenación acorde al instrumento de que trata.

Conforme ello, y de la lectura de este corresponde destacar que el presente Proyecto se encuentra en estado parlamentario conteste con la normativa de aplicación y no habría observaciones formales que realizar al mismo.

Es mi opinión. -

DICTAMEN N° 42/2022

Dra. Veronica Castillo

Asesora Legal C.S.



San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de Agosto de 2022.-

DIRECTORA DE GESTION E INFORMACIONES PARLAMENTARIAS
CÁMARA DE SENADORES
DRA. AGUSTINA CROOK
SU DESPACHO:

REF. EXPTE. N° 57/2022 LETRA "C" INICIADOR: CAMARA DE
DIPUTADOS- DIP. PROV. MARIA NATALIA PONFERRADA.
EXTRACTO: LEY- "REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO
DE CUIDADORES DOMICILIARIOS"-

Habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones, **RATIFICO** en su totalidad la opinión jurídica emitida por la Dra. Verónica Castillo, mediante dictamen N° 42/2022 obrante en fs. 25.

Cumplido con lo solicitado a fs. 01, giro a Ud.
El presente cuerpo con un total de 26 fs., a fin de que prosiga con el trámite administrativo correspondiente.


Dr. OLMOS HUGO EMMANUEL
DIRECTOR DE CUERPO DE ASESORES LETRADOS
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA

DESPACHO DE COMISIÓN

Comisión: LEGISLACIÓN GENERAL
Expediente: C/000057/2022

La Comisión reunida en el día de la fecha, con quórum legal, ha examinado el proyecto de LEY, con Media Sanción remitido por la Cámara de Diputados caratulado: "REGISTRO PROVINCIAL UNICO Y OBLIGATORIO DE CUIDADORES DOMICILIARIOS".- y evaluado el mismo:

RESUELVE

1. Dar despacho **FAVORABLE** al presente proyecto de LEY
2. Designar miembro informante al Senador Oscar Alfredo Vera.
3. Recomendar al cuerpo dar su aprobación sin modificaciones.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES A LOS OCHO DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**


Andrea Fabiana Lobo
Senador Secretario


Ramón Edgardo Seco
Senador Presidente


Luis Ariel Cordero
Senador/a Vocal


Virginia Del Arco
Senador/a Vocal


José Luis Martínez
Senador/a Vocal


Oscar Alfredo Vera
Senador/a Vocal


Aldana Gabriela Ybañez
Senador/a Vocal